

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 123

TEGUCIGALPA: 8 DE AGOSTO DE 1895

NUMERO 1.216

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 51, que encarga el ejercicio del Poder Ejecutivo al señor Vicepresidente General don Manuel Bonilla.—Decreto número 52, que aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en la ciudad de Guatemala el 12 de marzo del año en curso, por los Ministros Arias y Muñoz.—Decreto número 53, que aprueba la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á Mr. S. Toca, para establecer fábricas de fósforos en el litoral de los departamentos de Colón y Cortés.—Decreto número 54, que deroga los acuerdos de 23 de mayo y 27 de agosto de 1894.—Decreto número 55, que declara caducas varias concesiones.—Decreto número 56, que aprueba la conducta administrativa del Gobierno Provisional hasta el 31 de diciembre de 1894.—Decreto número 57, que aprueba la convención de límites celebrada entre Honduras y El Salvador.—Decreto número 58, que reconoce á don Juan T. Aguirre \$ 4.000.00 por trabajos fotográficos.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Mándase pagar \$ 255.00 á don Samuel S. Valladares.—Autorízase el gasto de \$ 2.50 mensuales para el alquiler de la casa que ocupará la oficina telegráfica de Marcala.—Acuerdo que autoriza á Mr. John Blamey Nicholls para ejercer el cargo de representante de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver Mining Co. Limited." en liquidación.—Acuerdo que reconoce á Mr. John Blamey Nicholls como apoderado de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver Mining Company Limited."—Acuerdo que nombra á don Emilio Evergeney Ingeniero del Gobierno para la dirección de trabajos públicos en el departamento de Choluteca.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 120.00 por valor del flete de materiales telegráficos.—Acuerdo que concede un mes de licencia al Ingeniero don E. Constantino Fiallos para separarse de la Dirección General de Correos.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 100.00 al contratista don Samuel S. Valladares, por valor de los trabajos hechos en los desagües del cuartel de San Francisco y de las fuentes situadas en los parques de Morazán y de Valle.—Acuerdo que autoriza el traspaso que Mr. John A. Morris hizo á favor de Mr. E. J. Demarest, de las concesiones para establecer la Lotería Nacional de Honduras.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 51, que encarga el ejercicio del Poder Ejecutivo al señor Vicepresidente General don Manuel Bonilla.

DECRETO NUMERO 51.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Con vista del oficio dirigido por el señor Ministro de la Gobernación, en que manifiesta

que el señor Dr. don Policarpo Bonilla, Presidente de la República, se dirige al puerto de La Unión,

DECRETA:

Artículo único.—Mientras esté fuera del país el Dr. don Policarpo Bonilla, Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el señor Vicepresidente General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Vicepresidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1895.

Manuel Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Juan A. Arias.

Decreto número 52, que aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en la ciudad de Guatemala, el 12 de marzo del año en curso, por los Ministros Arias y Muñoz.

DECRETO NUMERO 52.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Aprobar, en todas sus partes, el convenio celebrado en la ciudad de Guatemala el 12 de marzo del año en curso, por los Ministros Arias y Muñoz, y que literalmente dice:

"Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones de Guatemala, con autorización especial del señor Presidente de la República, y Juan A. Arias, Ministro de Gobernación y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, autorizado igualmente por su Gobierno, declaran: que deseoso el Gobierno de Guatemala de dar al de Honduras una prueba de amistosa deferencia, facilitándole la ejecución del contrato celebrado en esta capital el 19 de octubre de 1892 por don Salvador Herrera, entonces Ministro de Hacienda de esta República, y don Margarito López, Comisionado especial de la de Honduras, han ajustado el convenio siguiente:—1.º El Gobierno de Guatemala dispone que los intereses de los cien mil pesos que dió

prestados al de Honduras, conforme al contrato antes citado, se reduzcan al 6 p.º anual, y se liquiden hasta el día último de febrero próximo pasado, hasta cuya fecha importan la suma de \$ 13.926.66.—2.º El pago de los \$ 100.000 de capital y los \$ 13.926.66 de intereses lo verificará el Gobierno de Honduras en esta ciudad, por terceras partes, en los días últimos de los meses de septiembre de cada uno de los años de 1895, 1896 y 1897, abonando el mismo interés de 6 p.º al año.—3.º En virtud de lo dispuesto en este convenio queda sin efecto el ya aludido de 19 de octubre de 1892. En fe de lo cual, se firma el presente, por duplicado, en Guatemala, á doce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

JORGE MUÑOZ.
L. S.

JUAN A. ARIAS.
L. S.

Art. 2.º—Facultar al Poder Ejecutivo para que pague al Gobierno de Guatemala la suma que se le adeuda, en la forma estipulada, quedando, por lo mismo, excluida de la consolidación prescrita por decreto de 5 de octubre de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintisiete días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútense.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1895.

P Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Miguel R. Dávila.

Decreto número 53, que aprueba la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á Mr. S. Toca, para establecer fábricas de fósforos en el litoral de los departamentos de Colón y Cortés.

DECRETO NUMERO 53.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Aprobar en los siguientes términos la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á Mr. S. Toca, para establecer fábricas de fósforos en el litoral de los departa-

mentos de Colón y Cortés.—1.º Otórgase á Mr. S. Toca, natural de los Estados Unidos Norteamericanos, el derecho exclusivo por diez años, para establecer fábricas de fósforos de varias clases en el litoral de los departamentos de Cortés y de Colón, comprendido entre la cordillera de montañas que se extiende de Este á Oeste y el Golfo de Honduras.—2.º Eximirlo del pago de derechos fiscales por la maquinaria, herramientas, utensilios, combustibles y demás materiales que importe para la instalación y mantenimiento de las fábricas. Para los efectos de este artículo, el concesionario dirigirá previamente al Poder Ejecutivo un duplicado de la factura de los artículos que trate de introducir, á fin de obtener la orden correspondiente.—3.º Una de dichas fábricas se instalará en el puerto de La Ceiba, debiendo el concesionario dar principio á sus trabajos dentro de seis meses contados desde hoy, y deberá estar funcionando dentro de un año contado desde la misma fecha.—4.º El señor Toca podrá traspasar esta concesión á cualquiera persona ó compañía, previo permiso del Gobierno.—5.º Cualquiera falta á los plazos y estipulaciones antes expresadas dejará sin valor ni efecto la presente concesión.

Art. 2.º—Se otorga al concesionario una próroga de tres meses á contar de la fecha en que tenga conocimiento oficial de este Decreto, para que verifique el depósito prevenido en el acuerdo del Gobierno fechado el 14 de enero del año en curso.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintisiete días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

E. Constantino Fiallos.

Decreto número 54, que deroga los acuerdos de 28 de mayo y 27 de agosto de 1894.

DECRETO NUMERO 54.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los acuerdos de 28 de mayo y 27 de agosto de 1894, dictados por el Ministerio de Fomento, los cuales otorgan subvenciones á doña Guadalupe Palacios para una casa de huéspedes en Amapala; y permite el último á don José María Vidal la introducción libre de derechos, del mobiliario y demás útiles que necesita para establecer un hotel en esta ciudad.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

E. Constantino Fiallos.

Decreto número 55, que declara caducas varias concesiones.

DECRETO NUMERO 55.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse caducas las concesiones otorgadas respectivamente en acuerdos de 30 de abril, 1.º de junio, 19 de julio, 18 de agosto y 22 de septiembre de 1894, á Mr. E. A. Lever, para canalizar los ríos Ulúa y Blanco; á Mr. Georg Sievers, para inmigración y colonización de tierras á The Latin American Fibre C.º, para establecer fábricas en el departamento de Cortés; á Mr. H. P. Boyce, para construir un ferrocarril de la laguna de Guaimoreto al río Chapagua; y á Mr. William T. Thackeray, para una exposición centroamericana, industrial, comercial y agrícola.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

E. Constantino Fiallos.

Decreto número 56, que aprueba la conducta administrativa del Gobierno Provisional hasta el 31 de diciembre de 1894.

DECRETO NUMERO 56.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta administrativa del Gobierno Provisional, hasta el 31 de diciembre de 1894, de que dió cuenta el señor Presidente de la República, en su Mensaje leído el 16 de mayo último.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa, 6 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Juan A. Arias.

Decreto número 57, que aprueba la convención de límites celebrada entre Honduras y El Salvador.

DECRETO NUMERO 57.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la

CONVENCION DE LIMITES

CELEBRADA ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“Los gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y á fin de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un tratado que llene esas aspiraciones, y al efecto han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el señor Presidente de la República de El Salvador al señor Dr. don Jesús Velasco, actual Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites encargada de resolver de una manera amigable todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno, la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.ª Serán límites entre Honduras y El Salvador las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputare.

2.ª Serán también límites entre Honduras y El Salvador, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3.ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y El Salvador.

4.ª La Comisión Mixta, para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado. A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme á los principios generales del derecho y á las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

5.ª En falta de la prueba del dominio se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados que puedan dar alguna luz; y serán límites entre ambas Repúblicas, los que con presencia de ese estudio fijase equitativamente la Comisión Mixta.

6.ª La Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnización para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7.ª Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8.ª En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada con cita de lo alegado por ambas partes y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9.ª Los libros á que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta uno á cada Gobierno de los interesados para su custodia en los Archivos Nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta, de que habla el presente tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos á más tardar un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable que será compuesto de un representante de Honduras y otro de El Salvador y un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros ó sorteados en dos ternas propuestas una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y den-

tro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas que llevará autenticado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer por convenio de los comisionados de Honduras y El Salvador en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos á la decisión del Gobierno de España y en defecto de éste á la de cualquier otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento serán los siguientes:

1.º Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuese notificada á las partes, éstas le presentarán por medio de sus abogados sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2.º Si hubiese alegatos dará traslado de ellos á sus respectivos abogados contrarios dentro de los ocho días siguientes de la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los demás documentos que creyeren del caso.

3.º El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, adoptada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO VIII.

La presente convención será sometida en Honduras y El Salvador á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en San Salvador dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la comisión mixta, que deberá principiar sus estudios á más tardar dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y El Salvador los representantes que, en conformidad con el artículo cuarto, deben formar el arbitramento; para que organizándose en junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos á fin de recabar la aceptación del nombrado.

Si se excusase se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente tratado para nombramiento de árbitros, principios de estudios, ratificaciones y canjes, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados no serán fatales, ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieren atenderse, es á voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante, hasta terminarla en la forma aquí estipulada que es la que creen más conveniente. A este fin convienen en que este tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y El Salvador firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Manuel Bonilla.

Jesús Velasco.

(L. S.)

(L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

RAFAEL LÓPEZ,
Prosecretario.

ALEJO S. LARA H.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

Decreto número 58, que reconoce á don Juan T. Aguirre \$ 4.000.00 por trabajos fotográficos.

DECRETO NUMERO 58.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo 1.º—Reconocer el crédito de don Juan T. Aguirre por valor de \$ 4.000 como precio de trabajos fotográficos que hizo por cuenta de la Nación.

Art. 2.º—Autorizar al Ejecutivo para que haga el pago de la referida suma, quedando ésta excluida en consecuencia del decreto de conversión, emitido el 5 de octubre de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,
Vicepresidente.

RAFAEL LÓPEZ,
Prosecretario.

ALEJO S. LARA H.
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa: 3 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Miguel R. Dávila.

FOMENTO.

Mándanse pagar \$ 225.00 á don Samuel S. Valladares.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Fomento, se pague á don Samuel S. Valladares la cantidad de doscientos veinticinco pesos, valor del trabajo que ha hecho para enlazar el desagüe de la Imprenta y Casa de Moneda con el de la Calle Real, que se contrató á razón de cinco pesos vara.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Autorízase el gasto de \$ 2.50 mensuales para el alquiler de la casa que ocupará la oficina telegráfica de Marcala.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de dos pesos cincuenta centavos mensuales, por el alquiler de la casa que ocupará la oficina telegráfica de Marcala, en el departamento de La Paz.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que autoriza á Mr. John Blamey Nicholls para ejercer el cargo de representante de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver Mining Co. Limited," en liquidación.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1895.

Vista la anterior solicitud, y considerando: que el peticionario ha exhibido, debidamente legalizados, los documentos en que consta su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar á Mr. John Blamey Nicholls para que pueda ejercer el cargo de representante de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver

Mining Co. Limited," en liquidación, compañía organizada en Londres, bajo las leyes de Inglaterra.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que reconoce á Mr. John Blamey Nicholls como apoderado de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver Mining Company Limited."

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1895.

Con presencia de la solicitud que antecede, y considerando: que el peticionario ha exhibido debidamente legalizados los documentos que acreditan su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Reconocer á Mr. John Blamey Nicholls como apoderado de "The Guadalupe Honduras Gold & Silver Mining Company Limited, compañía organizada en Londres de conformidad con las leyes de Inglaterra.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que nombra á don Emilio Evergeney Ingeniero del Gobierno para la dirección de trabajos públicos en el departamento de Choluteca.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1895.

Habiendo contratado el Gobernador Político del departamento de Choluteca al Ingeniero don Emilio Evergeney, para la dirección y estudio de las carreteras que se proyectan construir, según acuerdo de 26 de noviembre del año anterior, lo mismo que para los trabajos públicos, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Evergeney, Ingeniero del Gobierno, para que se haga cargo de la dirección de las obras indicadas y demás trabajos que se le encomienden: el expresado Ingeniero devengará la suma de doscientos pesos mensuales, y estará bajo la dependencia del Gobernador Político de aquel departamento, mientras no se disponga otra cosa.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 130.00 por valor del flete de materiales telegráficos.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Ordenar el pago de ciento treinta pesos que el Gobernador Político del departamento de Yoro invertirá en el flete de diez cargas materiales telegráficos, que, á razón de tres pesos cada una, ha contratado con el señor Paulino Urbina, para conducirlos al puerto de Trujillo á la ciudad de Yoro.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que concede un mes de licencia al Ingeniero don E. Constantino Fiallos para separarse de la Dirección General de Correos.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1895

Considerando justas las razones en que se funda el señor Ingeniero don E. Constantino Fiallos al pedir licencia por un mes para separarse del empleo de Director General de Correos que desempeña; el Presidente

ACUERDA:

Concedérsela; debiendo encargarse de aquella oficina, durante su ausencia, el Secretario don Mariano Membreno.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 100.00 al contratista don Samuel S. Valladares, por valor de los trabajos hechos en los desagües del cuartel de San Francisco y de las fuentes situadas en los parques de Morazán y de Valle.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1895.

Manifestando el Ingeniero don E. Constantino Fiallos, encargado de la dirección de los trabajos en el desagüe del cuartel de San Francisco de esta ciudad, que como en la nivelación previa no se conocía, de una manera exacta, la profundidad del desagüe de la calle del Comercio, y habiéndose encontrado que era muy superficial, fué necesario, para obtener el desagüe suficiente, aumentar quince varas al desagüe proyectado; las que á razón de cinco pesos cada una representan setenticinco pesos; y que para recibir los desagües de las fuentes situadas en los parques de Morazán y de Valle, se construyeron cinco varas más, al mismo precio que las anteriores; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Ordenar que se pague al contratista, don Samuel S. Valladares, la suma de cien pesos, por valor de los trabajos indicados.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que autoriza el traspaso que Mr. John A. Morris hizo á favor de Mr. E. J. Demarest, de las concesiones para establecer la Lotería Nacional de Honduras.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1895.

Vista la solicitud en que Mr. Geo. W. Dupré, representante de Mr. John A. Morris y de Mr. E. J. Demarest, pide se apruebe el traspaso que el primero ha hecho á favor del segundo, de los privilegios, concesiones y obligaciones que el Gobierno le otorgó para establecer en esta República una Lotería, según acuerdos de 23 de noviembre de 1892, 31 de enero y 22 de agosto de 1893, los cuales fueron aprobados por el Congreso Nacional, en decreto de 31 de agosto de 1893.

Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y considerando: que el señor Morris estaba autorizado por los acuerdos citados para traspasar dichas concesiones á cualquiera persona o compañía, y que ha exhibido debidamente legalizados los documentos que acreditan el contrato celebrado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad, debiendo el señor Morris asumir las obligaciones á que se refieren los acuerdos relacionados, en caso de falta de cumplimiento de ellas por parte del señor Demarest.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Tipografía Nacional.—Calle Real.